

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS
ACUERDO No. JD-001-2026 DE 13 DE JULIO DE 2026

“Que establece directrices para las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados en materia de prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”.

LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;
CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, adopta medidas para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones.

Que mediante la Ley 124 de 7 de enero de 2020, se creó la Superintendencia de Sujetos no Financieros, en adelante la Superintendencia, como un organismo encargado de la supervisión y regulación a los sujetos obligados no financieros en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (BC/FT/FPADM).

Que la precitada Ley establece la conformación de la Junta Directiva de la Superintendencia, así como sus atribuciones de carácter técnico; entre las que incluye adoptar, reformar y revocar acuerdos y/o resoluciones que desarrollen las disposiciones legales vigentes en materia de prevención de BC/FT/FPADM.

Que el numeral 10 del artículo 40 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, establece como sujetos obligados no financieros a las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados.

Que el Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022 reglamenta la Ley 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el BC/FT/FPADM, y dicta otras disposiciones.

Que mediante la Resolución JD-004-015 de 14 de agosto de 2015, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, dictó disposiciones dirigidas a las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados, a fin de dotarlas de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y



entender los riesgos destinados a la prevención de BC/FT/FPADM, atendiendo a la normativa vigente en esta materia.

Que es necesario adecuar y actualizar los lineamientos y directrices de prevención del BC/FT/FPADM, dirigidos a las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados.

Que, ante lo expuesto, es preciso el desarrollo de las presentes disposiciones para adoptar un nuevo marco sectorial para las referidas empresas; por lo que la Junta Directiva de la Superintendencia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Aplicar las presentes disposiciones a las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados.

Artículo 2. Régimen de Prevención. Comprende las medidas preventivas que establece la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la Ley 124 de 7 de enero de 2020, el Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022, sus modificaciones y reglamentaciones, además de otras disposiciones vigentes sobre la materia, así como los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta Directiva y el Superintendente, que deberá ser aplicado de forma íntegra por los sujetos obligados no financieros.

Artículo 3. Acceso a información y documentación. Para el debido cumplimiento de la función de supervisión asignada por ley a la Superintendencia, las empresas que realicen las actividades descritas en el artículo 1 del presente Acuerdo deberán entregar, a requerimiento, toda la información y documentación de sustento referente a sus operaciones, actividades y servicios, entre estos manuales de prevención, documentos e información que considere necesarios para la consecución de las supervisiones o para la adopción de medidas de prevención del BC/FT/FPADM, conforme a la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus reglamentaciones y modificaciones; además, solicitar cualquier información para efectos de la cooperación internacional.

Artículo 4. Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Atendiendo a la importancia relativa a su actividad y al riesgo identificado, las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados deberán aplicar políticas para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

1. Una debida diligencia básica para los clientes, que permita identificar el riesgo a fin de determinar la aplicación de debida diligencia acordes al caso particular.



2. Una debida diligencia ampliada o reforzada cuando el cliente sea una persona expuesta políticamente.
3. Una debida diligencia ampliada o reforzada a las personas naturales o jurídicas, atendiendo al valor de la compra y venta de autos nuevos y usados, cuyas transacciones individuales sean en efectivo por montos superiores de Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00); o a través de transacciones sucesivas en efectivo, aunque individualmente sean por montos inferiores a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00), y que al finalizar el mes sumen en total Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00), o más.
4. En el caso de personas jurídicas no operativas, cuyas transacciones sean realizadas en efectivo, se deberá identificar y aplicar medidas razonables para verificar el beneficiario final conforme a lo establecido en los artículos 6 y 11 del presente Acuerdo, sin perjuicio de la evaluación de riesgo del cliente.

Verificar que la persona que está actuando en nombre de otra, sea persona natural o jurídica, esté debidamente autorizada para ello, con el propósito que el sujeto obligado proceda a aplicar la debida diligencia ampliada o reforzada de esta persona que actúa en nombre de otra.

Artículo 5. Aplicación de las medidas de debida diligencia básica del cliente en caso de persona natural. Previo al inicio de la relación comercial, las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados deberán solicitar al cliente la información siguiente:

1. Nombre completo.
2. Número de cédula de identidad personal para nacionales, pasaporte para extranjeros y carné de residente emitido por la autoridad competente para extranjeros residentes en el territorio nacional.
3. Fecha y lugar de nacimiento.
4. Nacionalidad(es).
5. Dirección.
6. Datos de contacto, incluyendo número de teléfono y correo electrónico.
7. Profesión u ocupación.
8. Actividad principal a la que se dedica.
9. Número de identificación tributaria, en los casos que aplique.

Asimismo, los sujetos obligados deberán comprobar que toda persona que actúe en nombre del cliente esté debidamente autorizada para ello; por lo que, identificará y verificará la identidad del tercero.



Artículo 6: Aplicación de las medidas de debida diligencia básica del cliente en caso de persona jurídica. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados, previo al inicio de la relación comercial, deberán solicitar la información siguiente:

1. Nombre completo y tipo de la persona jurídica.
2. Datos de incorporación o inscripción de la persona jurídica.
3. País de incorporación o inscripción de la persona jurídica.
4. Dirección.
5. Actividad principal a la que se dedica.
6. Jurisdicción(es) donde opera.
7. Número(s) de identificación tributaria.
8. Datos de contacto, incluyendo número de teléfono y correo electrónico.
9. Nombre, número de identificación personal y dirección de los dignatarios, directores, administradores, apoderados, firmantes y/o representantes legales de la persona o estructura jurídicas, según aplique.

Respecto a la identificación del beneficiario final, deberá solicitarse:

1. Nombre completo.
2. Número de cédula de identidad personal para nacionales, pasaporte para extranjeros y carné de residente emitido por la autoridad competente para extranjeros residentes en el territorio nacional.
3. Fecha y lugar de nacimiento.
4. Nacionalidad(es).
5. Dirección.
6. Fecha en la que se adquiere la condición de beneficiario final.

Artículo 7. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente. Sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados deberán solicitar en toda relación comercial que involucren operaciones de alto riesgo los datos siguientes:

1. Obtener datos para la identificación del cliente y el beneficiario final, así como recabar documentación adicional y realizar búsquedas en fuentes abiertas, independientes y confiables para la adecuada verificación de la información obtenida.
2. Obtener información que le permita comprender el propósito y tipo de relación contractual que se pretende establecer, tales como renovación de flota, adquisiciones para fines personales u otros propósitos comerciales o particulares. Dicha información podrá ser recabada mediante declaraciones del cliente.



formularios de debida diligencia u otros mecanismos definidos en sus políticas internas. El alcance de esta información deberá determinarse conforme a un enfoque basado en riesgo.

3. Obtener información sobre el origen de los fondos del cliente y del beneficiario final.
4. Obtener aprobación expresa de la alta gerencia, ya sea, socios, directores u otros con funciones equivalentes, para comenzar o continuar la relación contractual, profesional o de negocios.

En aquellos casos en que la empresa cuente con una estructura organizativa simplificada y sea operada por una persona natural que ostente la calidad de propietario o representante legal, dicha aprobación podrá ser otorgada directamente por esa persona, siempre que se deje constancia documental de la decisión adoptada, conforme a los procedimientos internos establecidos en su manual de prevención de BC/FT/FPADM.

Deberán solicitar que los documentos presentados por el cliente sean emitidos por fuentes confiables y verificables. Entre estos documentos pueden incluirse:

1. Copia de un segundo documento de identidad.
2. Declaración jurada de uso lícito de fondos.
3. Copia de declaración de renta u otros documentos que respalden el origen de los fondos o la actividad económica.

Respecto a la identificación del beneficiario final, deberá solicitarse, lo siguiente:

1. Nombre completo.
2. Número de cédula de identidad personal para nacionales, para extranjeros pasaporte y para extranjeros residentes en el territorio nacional, carné de residente emitido por la autoridad competente.
3. Fecha y lugar de nacimiento.
4. Nacionalidad(es).
5. Dirección.
6. Fecha en la que se adquiere la condición de beneficiario final.

Artículo 8. Medidas de debida diligencia simplificada. Se podrán aplicar medidas de debida diligencia simplificadas en función de los resultados de la evaluación de riesgo para aquellos clientes cuyo riesgo identificado sea bajo atendiendo lo indicado en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022.

Asimismo, sin perjuicio del proceso de identificación, análisis y valoración de riesgos, se podrán aplicar debidas diligencias simplificadas respecto a los clientes siguientes



1. Las entidades del Estado panameño.
2. Las sociedades anónimas u otras personas jurídicas controladas o con participaciones mayoritariamente por entidades del Estado panameño.
3. Personas jurídicas con licencia emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá o en jurisdicciones reconocidas por esta.
4. Personas jurídicas con licencia emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá.
5. Personas jurídicas con licencia emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.
6. Clientes cuyo resultado de la evaluación de riesgo sea bajo.

En tales casos, se permite completar la verificación luego de establecida la relación contractual o de negocios, a fin de no interrumpir el desarrollo normal de la transacción.

La actualización de todos los registros de la información y documentación de debida diligencia simplificada deberá realizarse conforme la evaluación de riesgo del cliente, según lo establecido en el Manual de Prevención de BC/FT/FPADM.

Artículo 9. Personas expuestas políticamente. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados, deberán adoptar medidas apropiadas de manejo del riesgo y aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el numeral 2 del artículo 4 del presente Acuerdo, cuando en la operación realizada, intervenga una persona expuesta políticamente, conforme se define el término en el numeral 18 del artículo 4 de la referida Ley; que incluye a los familiares cercanos de las personas expuestas políticamente, es decir cónyuge, padres, hermanos, hijos y personal de confianza.

Artículo 10. Verificación razonable y solicitud de documentación - Personas Naturales. Con el fin de verificar la identidad del cliente personal natural, tercero que actúe en nombre del cliente y/o beneficiario final, según aplique, las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados deberán solicitar, lo siguiente:

1. **Identificación personal:** Número de cédula de identidad personal para nacionales, pasaporte para extranjeros y carné de residente emitido por autoridad competente para extranjeros residentes en el territorio nacional.
2. **Referencias bancarias/comerciales:** datos de contacto de una persona natural o jurídica que pueda proporcionar dichas referencias, junto con la documentación correspondiente.



3. **Comprobante de domicilio:** Conforme a un enfoque basado en riesgo, considerando sus políticas y procedimientos establecidos en su actividad comercial, podrá requerir documentación que le permita validar la residencia del cliente, tales como recibos de servicios públicos, contratos de compraventa o arrendamiento, o certificaciones emitidas por administradores de propiedades horizontales u otros documentos equivalentes.

Los sujetos obligados deben consultar fuentes abiertas, independientes y confiables para verificar la información proporcionada por el cliente.

Artículo 11. Verificación razonable y documentación - Personas Jurídicas. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados deberán verificar la identidad del beneficiario final de las personas jurídicas, obteniendo la información y documentación tanto de las personas naturales que poseen o controlan las acciones o derechos de voto de la persona jurídica, como de aquellas que ejercen el control efectivo final por otros medios de la forma siguiente:

1. **Identificación de los beneficiarios finales:** Obtener copia del registro de acciones, certificados de acciones vigentes o documentos similares que respalden la titularidad de las personas naturales que controlan directa o indirectamente la persona jurídica.
2. **Documentación adicional:** Requerir copia de los documentos constitutivos, reglamentos, contratos, actas, poderes, certificaciones, o, en su defecto, declaraciones juradas firmadas por los representantes de la persona jurídica. Estos documentos deben detallar a las personas naturales que controlan o ejercen influencia significativa sobre la persona jurídica o la relación contractual.

Cuando no sea posible identificar al beneficiario final a través de la participación accionaria, se deberá verificar la identidad de las personas naturales que ocupen cargos administrativos superiores en la persona jurídica.

En caso de tratarse de personas jurídicas que cotizan en una bolsa de valores en la República de Panamá o en una jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores, deberá requerirse documentación de soporte en la que conste dicha condición, especificando el país y la bolsa de valores donde cotiza.



Para la debida verificación de la información suministrada, los sujetos obligados deberán consultar fuentes abiertas, independientes y confiables.

Artículo 12. Reporte de transacciones en efectivo. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero los reportes de transacciones en efectivo, los cuales serán enviados en el término establecido en la normativa vigente, y a través de los medios que la misma establezca para tales reportes.

Artículo 13. Operación inusual. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados, cuando aplique, deben contar con medidas que les permitan la detección oportuna de operaciones inusuales, las cuales analizarán con el fin de obtener información adicional que les permita confirmar o descartar su carácter inusual. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán operaciones inusuales aquellas transacciones que presenten las características siguientes:

1. No guardan relación con la actividad económica del cliente.
2. No es cónsona con el perfil financiero o perfil transaccional del cliente.
3. No coinciden con los parámetros adicionales previamente establecidos por el sujeto obligado al inicio de la relación contractual.
4. No se obtiene una explicación o justificación que se considere razonable.

Los sujetos obligados dejarán constancia, en el respectivo expediente, de cada una de las operaciones inusuales detectadas, del responsable o responsables de su análisis, así como la determinación y sustentación de reportarla o no como operación sospechosa.

Artículo 14. Obligación de reportar operaciones sospechosas. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados deberán reportar inmediatamente a la Unidad de Análisis Financiero cualquier hecho, transacción u operación, en la que se sospeche puedan estar relacionadas con los delitos de BC/FT/FPADM, con independencia del monto que no puedan ser justificadas o sustentadas, así como la falla en los controles.

Cuando en el curso de sus actividades, tengan conocimiento de operaciones realizadas en sus establecimientos que califiquen como operaciones sospechosas, las empresas deberán cumplir con las diligencias siguientes:

1. Crear un registro confidencial con la información sobre la operación que contendrá los datos de las cuentas o transacciones que originan la operación, la



- fecha, el monto y el tipo de operación; este registro debe incluir las observaciones del personal que definió que la operación se consideró como sospechosa. El expediente reposará en total reserva de acuerdo con las políticas internas que el SONF establezca para estos casos.
2. Notificar la operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero, en los formularios diseñados para tal efecto, dentro de los quince (15) días calendario a partir de la detección del hecho, transacción u operación o fallas en los controles.
 3. Actualizar el expediente respectivo.

Artículo 15. Confidencialidad y reserva de la información. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados no podrán poner en conocimiento del cliente o de terceros que se les ha solicitado o han proporcionado información, incluyendo el envío de reportes de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero en cumplimiento del régimen de prevención.

Artículo 16. Manual de Prevención. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados deberán elaborar un Manual de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en el cual describan la metodología utilizada para el diseño de controles conforme al grado de complejidad de sus actividades.

Artículo 17. Obligación de capacitar. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados deberán brindar capacitación continua y específica al personal que desempeñe cargos relacionados con el trato, la comunicación y el manejo de relaciones con clientes y proveedores, la recepción de dinero, el procesamiento de transacciones y demás personal que labora en las áreas sensibles, como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología y auditoría interna.

Artículo 18. Enlace. Las empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados deberán designar una persona responsable de servir como enlace con la Superintendencia y la Unidad de Análisis Financiero, para fines de comunicación relacionada con la aplicación del régimen de prevención en sus operaciones.

La Superintendencia regulará el registro de la persona designada como enlace, estableciendo las funciones y responsabilidades que deben ser gestionadas por la persona de enlace.

Artículo 19. Resoluciones Administrativas, Guías y Opiniones. Conforme al artículo 14 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, el Superintendente se encuentra facultado



para desarrollar y/o aclarar lo indicado en este Acuerdo mediante resoluciones administrativas que contengan directrices, procedimientos, instrucciones y guías o mediante opiniones, las cuales tendrán carácter vinculante y serán de aplicación general; siempre y cuando dichas resoluciones administrativas u opiniones no contravengan ni desvirtúen lo dispuesto en este Acuerdo.

Artículo 20. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, Ley 124 de 7 de enero de 2020, sus reglamentaciones y demás normativas vigentes sobre la materia.

Artículo 21. Derogatoria. El presente Acuerdo deroga la Resolución No. JD-004-015 de 14 de agosto de 2015.

Artículo 22. Vigencia. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de los tres meses posteriores a su publicación en Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Ley 124 de 7 de enero de 2020 y Decreto Ejecutivo No.35 de 6 de septiembre de 2022.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

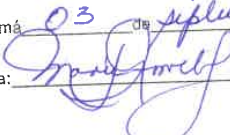


FELIPE E. CHAPMAN A.
Presidente de la Junta Directiva



RAÚL E. GUIZADO
Secretario Ad-hoc de la Junta Directiva

SSNF | Superintendencia de
Sujetos no Financieros
Es Fiel Copia de su Original

Panamá 03 de septiembre de 2026
Firma:  Hora: 10:05 a.m.

